

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de Guayana (C.A.U.N.E.G), es una Asociación Civil sin fines de lucro, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por los presentes Estatutos en los cuales se fundamentan su organización y funcionamiento, en los principios y condiciones establecidas en la LEY DE CAJAS DE AHORRO, FONDOS DE AHORRO Y ASOCIACIONES DE AHORRO SIMILARES.

Artículo 2. La Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de Guayana tendrá los siguientes objetivos:

- a) Establecer y fomentar el ahorro sistemático y estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus asociados.
- b) Conceder créditos o préstamos exclusivamente a sus asociados a bajo interés.
- c) Facilitar la adquisición, construcción, reconstrucción, ampliación, equipamiento, reparación, terminación de viviendas a sus afiliados y cancelación de préstamos hipotecarios, conforme a las normas establecidas en estos Estatutos.
- d) Estimular, fomentar y acoger dentro de sus facultades y posibilidades aquellas actividades que redunden en provecho y beneficio de sus asociados.
- e) Proporcionar para sus asociados toda clase de beneficios socio-económicos a través de convenios con la UNEG, IPSTUNEG, FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, ATAUNEG y el SUOUNEG o cualquier otro organismo similar para la creación de Cooperativas o llevar a cabo actividades que cumplan la misión de previsión social de los asociados tales como; salud, alimentación, vivienda, educación, recreación y cualesquiera otros beneficios.

f) Establecer el beneficio del montepío destinado a la protección familiar en caso de fallecimiento del asociado.

Artículo 3. La Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, tiene su domicilio en Ciudad Guayana, a cuya jurisdicción quedan sometidos todos sus actos, sin perjuicio de elegir domicilio especial para cualquier otra actividad propia de la Asociación.

Artículo 4. La Caja de Ahorros y Previsión social de los Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, tendrá duración ilimitada y sólo podrá disolverse a requerimiento de las dos terceras partes de sus miembros, acordado en Asamblea Extraordinaria convocada para este fin.

Artículo 5. La responsabilidad de los socios entre si, estará limitada a los aportes que cada socio tenga en la Caja de Ahorros en el momento de exigirse efectivamente esa responsabilidad.

Artículo 6. El patrimonio de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de Guayana estará constituido por:

- a) El monto de los aportes que haga la Universidad como estímulo a su personal inscrito en CAUNEG. Estos aportes no darán derecho a la Universidad Nacional Experimental de Guayana sobre los beneficios o ganancias que deriven de los mismos y representaran un mínimo del diez por ciento (10%) del sueldo o salario integral devengado.
- b) El monto de los aportes, depósitos y cotizaciones que mensualmente hagan cada uno de los socios miembros del personal de la UNEG, inscritos en CAUNEG. El aporte mínimo de cada asociado será de un diez por ciento (10%) del sueldo o salario integral devengado.
- c) Cualquier otro aporte extraordinario que efectúen los asociados.
- d) Los beneficios acumulados que no se hayan distribuido entre los asociados.

- e) Los ingresos extraordinarios provenientes de los haberes no reclamados por los socios en un lapso de tiempo de dos (2) años, así como también los beneficios de previsión social sin herederos legales.
- f) Todos los bienes inmuebles, valores, beneficios u otro aporte que por cualquier título reciba la Caja de Ahorros durante su funcionamiento.

Artículo 7. Los aportes que se hagan a la Caja de Ahorros, serán enterados en Caja y depositados , para mantener índices de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades, deberán presentar una equilibrada diversificación de los recursos líquidos que constituyan su patrimonio en:

- 1) Bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- 2) Bonos, depósitos a plazo y otros instrumentos de renta fija emitidos por instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.
- 3) Títulos valores, emitidos y garantizados por el Banco Central de Venezuela y la República Bolivariana de Venezuela, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.

Y en ningún caso podrán ser movilizados para dar a los mismos un fin ajeno o diferente a los que persigue la CAUNEG.

Artículo 8. Los fondos que un asociado tenga depositado en CAUNEG, que hayan sido constituidos como hogar, no podrán ser embargados por parte de terceros, salvo el caso de pensión alimenticia. Este hogar se constituirá por documento público por ante un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Jurisdicción de CAUNEG.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo 9. Serán Socios de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Pertener al personal administrativo u obrero de la Universidad Nacional Experimental de Guayana o al personal docente inscrito en CAUNEG para el momento de la modificación de estos estatutos, cualquiera que sea la condición, el cargo y función que desempeñe y cuyas labores no tengan carácter accidental o transitorio.
- b) Manifestar por escrito al Consejo de Administración su voluntad de pertenecer a CAUNEG y cumplir con estos Estatutos.
- c) Los demás requisitos que establezcan estos Estatutos, y los Reglamentos que promulgue el Consejo de Administración, previa aprobación de la Asamblea General.

Artículo 10. La condición de asociado se pierde en los siguientes casos:

- a) Por dejar de pertenecer al personal administrativo, docente u obrero de la Universidad Nacional Experimental de Guayana o al de CAUNEG.
- b) Por muerte del asociado.
- c) Por exclusión.
- d) Por interdicción o inhabilitación.
- e) Por retiro voluntario. En este último caso, el trabajador no podrá reingresar a CAUNEG sino después de transcurridos seis (6) meses y no podrá hacer retiros de haberes en un lapso menor de dos (2) años.

Parágrafo Primero: Los asociados que se trasladen de personal administrativo a personal académico medio tiempo, tiempo completo o dedicación exclusiva, no perderán su condición de asociado siempre y cuando manifiesten por escrito su voluntad de seguir siendo socio y sigan cotizando en CAUNEG.

Parágrafo Segundo: Los miembros de la Caja de Ahorros que pasen a la condición de becarios de la Universidad, continuarán siendo miembros siempre y cuando sigan cotizando y cumplan con los requisitos establecidos en estos Estatutos.

Parágrafo Tercero: Los miembros de la Caja de Ahorros que pasen a la condición de permiso no remunerado en la Universidad, continuarán siendo miembros siempre y cuando mantengan sus haberes y manifiesten de forma escrita su situación con la Universidad.

Artículo 11. Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de CAUNEG siempre que lo estime conveniente, salvo las siguientes excepciones:

- a) Cuando se haya acordado la disolución de la Caja de Ahorros.
- b) Mientras la Caja esté sujeta a intervención o cesación de pagos.
- c) Cuando los Estatutos y el Consejo de Administración señalen lapsos o condiciones especiales.

Artículo 12. Cuando se pierda la condición de asociado de la CAUNEG, dentro del plazo de treinta (30) días se elaborará un balance de la cuenta de los haberes acumulados y procederá a su liquidación.

Artículo 13. El monto de los haberes de un asociado fallecido será entregado a sus herederos de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 14. Los deberes de los asociados son:

- a) Cumplir fielmente los Estatutos de CAUNEG, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones emanadas del Consejo de Administración.
- b) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- c) Acatar las decisiones de la Asamblea.
- d) Cumplir cabalmente los compromisos que adquiera con CAUNEG, y colaborar con su desarrollo y contribuir al fomento del Ahorro para el fortalecimiento de CAUNEG.

Artículo 15. Los asociados gozarán, de los siguientes derechos:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas y en las Comisiones de que formen parte.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos de Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y en las comisiones que se crearen.
- c) Participar en el ahorro y previsiones sociales de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos y de los demás beneficios que establezca CAUNEG.
- d) Ejercer las Acciones Judiciales a que haya lugar, cuando estimen se les ha lesionado alguno de los derechos contemplados en la Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares, sus Reglamentos y los Estatutos de CAUNEG.
- e) Solicitar y obtener del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, información sobre cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de CAUNEG. En todo caso, los cuerpos directivos se reservan el derecho de suministrar información, que consideren confidencial en lo que se refiere a asuntos personales de los asociados.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

Artículo 16. El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia podrán acordar la apertura de un proceso disciplinario contra un asociado, cuando recibieren una acusación, denuncia o aún de oficio, en la que se señale la violación de los derechos de uno o varios asociados o cuando aparecieren incursos en cualesquiera de las causas de suspensión o de exclusión de la CAUNEG, previstas en los Estatutos de la CAUNEG y en la Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares.

Recibida la denuncia, el consejo de Administración deberá reunirse para acordar el inicio del procedimiento según esté establecido en los estatutos de CAUNEG; la decisión de inicio del

procedimiento deberá ser motivada y acordada por lo menos, por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, el miembro que no este de acuerdo deberá dejar constancia en acta.

CAUNEG deberá dictar un Reglamento de procedimiento administrativo, en el que se señale y se garantice el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del asociado. El inicio de un procedimiento administrativo deberá ser notificado debida y oportunamente al asociado e implicará la suspensión temporal del asociado por un lapso no superior a ciento veinte días continuos (120), prorrogable por una sola vez, en caso de ser necesario, por treinta días continuos (30) máximo.

Artículo 17. El Consejo de Administración, dentro de los siete días continuos siguientes a la toma de la decisión motivada, por las dos terceras partes (2/3) de los miembros. El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, deberá notificar al asociado la medida que podrá ser la declaración del sobreseimiento de la causa o adoptando la sanción que estime conveniente de acuerdo con la gravedad de los hechos: amonestación verbal, amonestación escrita, amonestación pública, suspensión temporal o exclusión del asociado.

A los asociados sancionados con la exclusión de la asociación, sus obligaciones pendientes por préstamos podrán ser consideradas como de plazo vencido, y el Consejo de Administración en la notificación de la decisión deberá indicarle el plazo para hacerlas efectiva, vencido el cual podrá proceder a su ejecución en caso de incumplimiento.

Artículo 18. A la notificación de la decisión de exclusión al asociado el Consejo de Administración deberá convocar, en un lapso de quince días (15) continuos, una Asamblea Extraordinaria para que, conocida la decisión motivada y la apelación del asociado, decida la ratificación o no de la exclusión del asociado. La decisión de la Asamblea es de obligatorio cumplimiento y contra ella sólo podrán ejercerse las acciones ante el órgano judicial competente. Queda a salvo el derecho de apelación que podrá ser ejercido dentro del lapso de treinta (30) días continuos a la decisión de la Asamblea ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro por vicios de forma en el procedimiento disciplinario.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 19. El funcionamiento y administración de la Caja de Ahorros se regirá:

- a) Por sus Estatutos y Reglamentos Internos.
- b) Por lo dispuesto y aprobado por asamblea de socios.
- c) Por lo dispuesto en Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- d) Por las disposiciones del Código Civil, y demás leyes vigentes de La República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 20. Los órganos de CAUNEG son:

- a) La Asamblea General de Asociados.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Consejo de Vigilancia.
- d) Las Comisiones y los comités que señale el Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- e) Los Estatutos de CAUNEG.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21. La Asamblea General es la autoridad suprema de CAUNEG y sus acuerdos obligan a todos los asociados, presentes y ausentes, siempre que se tomen de conformidad a los presentes Estatutos y La Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y Reglamentos internos de CAUNEG.

Artículo 22. Las sesiones de las Asambleas Generales, serán ordinarias o extraordinarias. Son ordinarias las que deben reunirse una vez al año, en los primeros sesenta (60) días del año, y son extraordinarias cuando así se requiera. De toda Asamblea ordinaria o extraordinaria se levantará un acta, cuyo contenido deberá ser incluido y leído como primer punto de la convocatoria de la Asamblea siguiente.

Artículo 23. Las Asambleas se constituirán válidamente cuando estén presentes la mitad más uno de los asociados inscritos, cuando éstos no excedan de doscientos (200); el treinta (30%) por ciento de los asociados inscritos, desde doscientos uno (201) hasta quinientos (500); el veinte (20%) por ciento de los asociados inscritos, desde quinientos uno (501) hasta mil quinientos (1500); el quince (15%) por ciento de los asociados inscritos, cuando éstos excedan los mil quinientos uno (1501), El Consejo de Administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Asamblea, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario o fijada en carteles y un listado de los asociados o asistentes que conformaron el quórum. La Asamblea será presidida por el Presidente de CAUNEG y se regirá por el Reglamento de Debates aprobado en su propio seno.

Artículo 24. Todo lo tratado en las Asambleas será especificado en la convocatoria, si en el desarrollo de la asamblea surge un punto o tema en particular que amerite su discusión este deberá ser aprobado por el cincuenta (50%) por ciento de los presentes, de lo contrario se discutirá en otra asamblea convocada para tal fin. Todo lo discutido en asamblea que no haya sido publicado en el orden del día o autorizada su decisión por el cincuenta (50%) por ciento de los presentes, será nulo.

Artículo 25. Solo se aceptará el voto por poder cuando la representación la ejerza un asociado o el representante legal, presentado en forma escrita, esta representación no lo podrá ejercer ningún miembro del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia ni tampoco miembros de alguna comisión integrada donde se discuta el mismo efecto. Nadie podrá representar a más de un asociado a la vez.

Parágrafo Unico: El voto mediante autorización no es procedente para ejercer el derecho de voto en las elecciones de los miembros integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, ya que el mismo deberá ejercerse en forma directa y secreta.

Artículo 26. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Consejo de Administración por lo menos con siete (7) días continuos de anticipación, a la celebración de la primera convocatoria, indicándose el lugar, fecha y hora, si no se conformará el quórum previsto, el Consejo de Administración convocará a una segunda nuevamente en un lapso de siete (7) días, en caso de que en el día y hora fijada para la celebración de la asamblea no se conformara el quórum previsto, se dará un lapso de espera de una hora. En este caso, la asamblea se celebrará validamente con el número de asociados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aún para los que no hayan concurrido a ella.

Parágrafo Primero: Si el Consejo no hiciere la convocatoria dentro del lapso fijado, o rehusare hacerlo cuando así lo solicite el diez (10) por ciento de los asociados, dentro de un plazo de siete (7) días siguientes, la Asamblea deberá convocarla el Consejo de Vigilancia. Este organismo podrá convocar la Asamblea en cualquier oportunidad que estime conveniente. Si el Consejo de Vigilancia se negare a practicar la convocatoria, dentro de los siete (7) días después de solicitada, el Diez (10%) por ciento de los asociados inscritos podrá dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorros para que ésta en nombre de aquéllos, curse la convocatoria. La convocatoria para las Asambleas se hará en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad.

Artículo 27. Son atribuciones de la Asamblea General:

- 1) Elegir los asociados que integrarán la Comisión Electoral, los Comités y demás órganos necesarios para la administración y funcionamiento de CAUNEG.
- 2) Conocer las vacantes absolutas de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités o delegados, designar y ratificar o no el nombramiento de los asociados que deberán de sustituirlos por el resto del período y hasta nueva elección.

- 3) Ratificar o no a los miembros de comisiones o comités.
- 4) Conocer, aprobar o reprobado el informe que presente el Consejo de Administración de sus actuaciones del ejercicio económico anterior, conjuntamente con el informe del Consejo de Vigilancia.
- 5) Aprobar o no los Estados Financieros debidamente auditados.
- 6) Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el numeral anterior.
- 7) Aprobar el plan anual de actividades presentado por el Consejo de Administración.
- 8) Modificar los presentes Estatutos.
- 9) Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los Consejos de Administración y de Vigilancia.
- 10) Destituir o aceptar la renuncia de los miembros del Consejo de Administración y o del Consejo de Vigilancia mediante la instrucción de un expediente.
- 11) Conocer y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos presentados por el Consejo de Administración.
- 12) Autorizar al Consejo de Administración para hacer inversiones que excedan de la simple administración, salvo el caso de colocaciones bancarias que no ofrezcan riesgos y que sean de fácil recuperación, tales como: compra de cédulas hipotecarias, vebonos, bonos de la deuda pública y depósitos a plazo fijo.
- 13) Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social.
- 14) Autorizar la compraventa de bienes inmuebles, n) Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados impuestas por el Consejo de Administración y de Vigilancia.
- 15) Aprobar los Reglamentos Internos.

- 16) Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Consejo de Administración y de Vigilancia, comisiones y comités, o por los asociados.
- 17) Aprobar la disolución de CAUNEG o su fusión con otras asociaciones similares.
- 18) Aprobar el presupuesto del Seguro de Fidelidad que deben prestar el Presidente, Tesorero, Secretarios de CAUNEG.
- 19) Cambio de las finalidades de la Asociación.
- 20) Venta parcial o total de los activos de CAUNEG.
- 21) Cualquier otra facultad que le otorgue la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, y los estatutos de CAUNEG.

Artículo 28. Se requiere que los asociados en la Asamblea General representen por lo menos las dos terceras (2/3) partes del número de socios para decidir sobre cualquiera de los puntos establecidos en el artículo 27

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29. La dirección y administración de CAUNEG estará a cargo de un Consejo de Administración, el cual estará integrado por tres miembros principales; integrado por Un (1) Presidente, Un (1) Tesorero, y Un (1) Secretario, con sus respectivos suplentes.

Los miembros suplentes de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración, deberán reunir los mismos requisitos de los miembros principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz pero sin voto, cuando estén presentes los miembros principales.

El Consejo de Administración es el órgano de ejecución de los Estatutos y sus propios acuerdos y resoluciones dictados dentro de los límites de sus facultades, así como las decisiones tomadas por la Asamblea General, conforme a lo establecido en estos Estatutos

Parágrafo Primero: Los miembros del Consejo de Administración autorizados para obligar a CAUNEG, así como el administrador, deberán estar amparados por un seguro de fidelidad, por un monto de diez (10%) por ciento de la totalidad de los ahorros de los asociados, la prima de dicho seguro será pagada por la Caja de Ahorros.

Artículo 30. Para ser miembro del Consejo de Administración y de Vigilancia se requiere:

- a) Ser miembro de CAUNEG con una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos.
- b) Ser de reconocida solvencia moral.
- c) No estar en mora, ni en estado de cesación de pagos, específicamente con CAUNEG.
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- e) Ser mayor de edad.
- f) No haber sido destituido por dolo, negligencia o por imprudencia manifiesta en el cumplimiento de sus actividades en CAUNEG o en otros organismos similares.

Artículo 31. No podrán ser miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia de CAUNEG, quienes:

- a) Estén unidos por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.
- b) Sean cónyuges o concubinos.
- c) Sean Autoridades Universitarias, Coordinadores Generales, Directores Administrativos, Consultores Jurídicos, Auditores y Jefes de áreas y Departamentos Académicos, y cualquier otro socio que este desempeñando dichos cargos en calidad de encargado o en el caso de no existir dichos cargos los que funcionan en su defecto.
- d) Hayan sido presidentes, directores o administradores de cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares, objeto de suspensión, intervención o liquidación, dentro los seis años precedentes.

- e) Sean miembros activos de las juntas directivas de confederaciones, federaciones, centrales obreras, sindicatos, delegados sindicales, miembros directivos de la empresa privada, organismo o institución pública.
- f) Hayan sido destituidos de un cargo como consecuencia de un procedimiento disciplinario, de conformidad con la ley que rige la materia de la función pública.

Artículo 32. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente como mínimo dos (2) veces por mes y extraordinariamente cuando sea necesario. El quórum para sus sesiones será de tres (3) de sus miembros y las decisiones se adoptan validamente con el voto favorable de mayoría de los miembros. Todas las decisiones se asentarán en el Libro de Actas respectivo y para las reuniones del Consejo de Administración deben ser convocados los miembros del Consejo de Vigilancia, quienes estarán facultados para asistir a todas las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

Artículo 33. Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales de los Consejos de Administración o de Vigilancia, así como de los comités nombrados por la Asamblea, serán cubiertas por los suplentes respectivos, y agotados éstos, por los asociados que en reunión conjunta de los Consejos de Administración y de Vigilancia, sean designados. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima Asamblea, a los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del miembro principal.

Artículo 34. Las faltas temporales y absolutas de los miembros del Consejo de Administración designados por la Asamblea, serán llenadas por los suplentes respectivos. La falta injustificada de cualquier miembro principal a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) sesiones del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia o de comités que fueren creados en el término de noventa (90) días, se consideran abandono del cargo y se procederá a su sustitución, conforme lo establecen estos Estatutos y la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Artículo 35. Los miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia en el ejercicio de sus funciones, son solidariamente responsables del daño patrimonial causado a CAUNEG por actuaciones u omisiones que deriven de una conducta dolosa o culpa grave sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expresa en acta de su voto negativo.

Artículo 36. Los miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia son responsables personalmente del daño patrimonial causado a CAUNEG o a sus miembros, producto de su conducta dolosa, sin menoscabo de las sanciones establecidas en conformidad con la Ley.

Artículo 37. Los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez y por igual periodo de duración mediante un proceso electoral. Aquel directivo electo por dos (2) periodos consecutivos no podrá optar a cargos en ningún consejo, mientras no haya transcurrido tres años (3) contados a partir de su última gestión. Los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia podrán ser destituidos cuando así lo decidan las dos terceras (2/3) partes de los asociados en asamblea general extraordinaria convocada para tal fin y se haya instruido el expediente disciplinario.

Artículo 38. Todo miembro del Consejo de Administración está obligado a informar a la asamblea acerca de los hechos que pudieran ocasionar daños a CAUNEG, de los cuales tuviere conocimientos.

Parágrafo Unico: Las resoluciones del Consejo de Administración serán comunicadas al Consejo de Vigilancia por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su adopción, aun cuando el Consejo de Vigilancia esté presente en dicha reunión.

Artículo 39. Al Consejo de Administración le están encomendadas las atribuciones y cumplimiento de los deberes siguientes:

- 1) Elaborar los Reglamentos Internos y someterlos a consideración de la Asamblea General.

- 2) Fomentar el Ahorro Sistemático con la formación de los Asociados para estimular la permanencia del ahorro.
- 3) Conceder a sus asociados préstamos con garantía hipotecaria y préstamos con reserva de dominio.
- 4) Realizar proyectos de vivienda y hábitat de carácter social.
- 5) Realizar proyectos sociales, por sí sola o con otras asociaciones regidas por la presente Ley, con asociaciones de carácter público, social, económico y participativo, en beneficio exclusivo de los asociados.
- 6) Realizar alianzas estratégicas en las áreas de salud, alimentación, vivienda, educación y recreación.
- 7) Presentar a los socios los Estados Financieros detallados mediante anexos explicativos de las distintas operaciones con quince (15) días de anticipación por lo menos, a la fecha en que deba realizarse la Asamblea que conocerá del mismo.
- 8) Dictar los acuerdos y resoluciones que juzgue necesarios en las materias de su competencia.
- 9) Contratar, nombrar, designar, remover, destituir y transferir al personal de la Caja de Ahorros, determinando por escrito sus atribuciones, derechos, deberes y remuneraciones.
- 10) Convocar Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, de acuerdo con los Estatutos.
- 11) Solicitar arqueos de caja y auditorias cuando los crea conveniente y por lo menos una vez cada año.
- 12) Elaborar el presupuesto del año económico de Caja de Ahorros y publicarlo con treinta (30) días de anticipación al comienzo de dicho año, previa aprobación de la Asamblea General.
- 13) El Consejo de Administración no podrá hacer inversiones que excedan de la simple administración, sin autorización de la Asamblea, salvo el caso de colocaciones bancarias que no ofrezcan riesgos y que sean de fácil recuperación, tales como: compra de Cédulas

Hipotecarias, Plazos Fijos y Certificados de Ahorro siempre que se mantenga un fondo disponible para cubrir las emergencias que se presentaren.

- 14) Recibir las solicitudes de préstamos, aprobarlas o improbarlas.
- 15) Hacerse responsable del patrimonio de la Caja, de la administración y manejo de los fondos, y de la exactitud de los libros de contabilidad.
- 16) Contratar el consultor jurídico de CAUNEG, designar apoderados especiales y generales que representen judicial y extrajudicialmente a la CAUNEG con las facultades que le confieran los presentes Estatutos y aquellas que excepcionalmente le fueren conferidas por la Asamblea General.
- 17) Consultar con los organismos técnicos y jurídicos de la Universidad, los cuales tendrán el carácter de asesores y obtener de ellos colaboración técnica y profesional si fuese necesario..
- 18) Entrega semestralmente a cada asociado su estado de cuenta.
- 19) Convocar a elecciones por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la finalización de cada período.
- 20) Contratar la auditoria externa anual conforme a lo establecido por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y estos Estatutos.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

DEL PRESIDENTE

Artículo 40. El Presidente del Consejo de Administración o quien ejerza sus funciones, es el órgano oficial y ejecutor inmediato de las decisiones de la Asamblea, del Consejo de Administración y le están encomendadas las siguientes funciones:

- a) Representar a la Asociación en todos sus actos, ante personas naturales y jurídicas, pudiendo nombrar representantes o apoderados judiciales o extrajudiciales cuando el caso lo requiera, previa autorización del Consejo de Administración.
- b) Suscribir la correspondencia general de CAUNEG y conjuntamente con el Tesorero los cheques y libranzas, letras de cambio, pagarés, contratos, documentos y todos los demás desembolsos por concepto de préstamos a los asociados en la forma que lo estipulen estos Estatutos, previa aprobación del Consejo de Administración.
- c) Presidir las reuniones del Consejo de Administración y la Asamblea General.
- d) Velar por el estricto cumplimiento de estos Estatutos.
- e) Autorizar con su firma las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración y la Asamblea General.
- f) Ordenar el pago de los gastos generales de CAUNEG.
- g) Organizar los servicios de CAUNEG y cuidar la positiva marcha de las comisiones designadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.
- h) Firmar credenciales, autorizaciones o certificaciones expedidas a los funcionarios de la Caja.
- i) Coordinar conjuntamente con todos los demás miembros del Consejo de Administración, la consecución de vivienda propia a los afiliados a través de otras instituciones
- j) Otras actividades que considere necesarias para la mejor dirección y administración de CAUNEG, conforme a la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y estos Estatutos y que sean aprobadas por la Asamblea.

DEL TESORERO

Artículo 41. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques, letras de cambio, pagarés, contratos y documentos económicos financieros, en que CAUNEG intervenga o forme parte.

- b) Custodiar los fondos bancarios y demás valores que le fuesen entregados, así como mostrar el movimiento de caja al Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o a las Comisiones de Inspección.
- c) Velar por el cumplimiento de la entrega semestral de los Estados de Cuenta de cada socio en particular.
- d) Vigilar que los comprobantes de egresos o ingresos sean conservados, ordenados y archivados en estricto orden cronológico.
- e) Presentar trimestralmente a la Superintendencia de Cajas de Ahorros del Ministerio de Finanzas un Balance de Comprobación e informar sobre el número de socios y monto de ahorros. Al finalizar el ejercicio económico, el Tesorero deberá velar porque el Administrador produzca los Estados Financieros correspondientes: Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas y el Flujo del Efectivo, y remitirlos durante la segunda quincena del mes de marzo a la Superintendencia de Cajas de Ahorros del Ministerio de Finanzas, debidamente codificado y auditado, de acuerdo con el Código de Cuentas de la Superintendencia, por un Contador público independiente, registrado en el organismo señalado con anterioridad.
- f) Velar que no se mantenga dinero en efectivo en la Caja Chica, por un monto superior al establecido para su funcionamiento.
- g) Velar que se realicen las conciliaciones bancarias y el análisis de las deducciones por nómina, conforme a la información ofrecida por la Universidad mensualmente.
- h) Otras actividades que considere necesarias para la mejor dirección y administración de CAUNEG, conforme a Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares y estos estatutos.

DEL SECRETARIO

Artículo 42. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Organizar y mantener el archivo de Libros de Actas de Asambleas, Consejo de Administración, la Correspondencia y demás documentación de la Caja de Ahorro.
- b) Levantar las minutas y actas de las sesiones del Consejo de Administración, de las Asambleas y aquellas atribuciones que le sean asignadas por éstos.
- c) Redactar y darle curso a las correspondencias emanadas del Consejo de Administración.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente las convocatorias para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de asociados, para las reuniones y ordinarias o extraordinarias del Consejo de Administración.
- e) Hacer llegar semestralmente a cada asociado su estado de cuenta, con indicación de sus haberes, obligaciones y saldo disponible.
- f) Llevar un registro de peticiones de créditos con garantía hipotecaria por orden de entrada, para considerarlas en ese mismo orden.
- g) Cumplir con los procedimientos correspondientes para asentar en los Libros las Actas de reuniones Ordinarias o Extraordinarias del Consejo de Administración; así como las actas de las asambleas Ordinarias o Extraordinarias de asociados.
- h) Otras actividades que considere necesarias para el mejor funcionamiento de CAUNEG, conforme a Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorros y Asociaciones Similares y estos Estatutos.

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 43. El Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar que las actuaciones del Consejo de Administración se adecuen a los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorros y Asociaciones Similares y los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorros.

Artículo 44. El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros y sus respectivos suplentes, quienes ejercen los cargos de: Presidente, Vicepresidente y Secretario, los cuales serán electos por votación directa, secreta y uninominal. Los miembros del Consejo de Vigilancia durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez y por igual período. Aquel directivo electo por dos (2) periodos consecutivos no podrá optar a cargos en ningún Consejo, mientras no haya transcurrido el lapso de tres (3) años contados a partir de su última gestión.

Artículo 45: El Consejo de Vigilancia se reunirá por lo menos una vez al mes, hará quórum con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptan validamente con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Artículo 46: El Consejo de Vigilancia podrá, bajo su responsabilidad, objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que a su juicio lesione los intereses de la Caja de Ahorros, Los miembros del Consejo de Vigilancia no pueden interferir en los actos del Consejo de Administración. Sin embargo, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia debe notificar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a los fines de que tome las medidas que considere convenientes.

Parágrafo Único: El Consejo de Vigilancia dará a conocer a la Asamblea de asociados, como máximo organismo de decisión, cualquier situación que considere debe ser sometida a la consideración de la misma.

Artículo 47. Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Practicar por lo menos una vez cada dos meses arqueos de Caja.
- b) Revisar cuando lo considere oportuno, toda la documentación correspondiente a los préstamos, cualquiera que sea su tipo, a fin de determinar si están ajustados a lo dispuesto en los Estatutos.

- c) Velar que el Consejo de Administración remita a cada socio directamente, su estado de cuenta y solicitar las conformidades o reparos formuladas por los socios ante el Consejo de Administración.
- d) Presentar a la Asamblea General Ordinaria el informe anual razonado, acerca de los resultados obtenidos con motivo de su actuación.
- e) Supervisar la elaboración y suscribir el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, que serán remitidos a la Superintendencia de Cajas de Ahorros del Ministerio de Finanzas.
- f) Asistir a las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias con voz y voto.
- g) Presentar al Consejo de Administración, así como también a la Asamblea General Ordinaria, las observaciones y estudios que juzgue pertinentes para el funcionamiento y buena marcha de la Institución.
- h) Cumplir cualquier otra función que le encomiende la Asamblea General.
- i) Ordenar la realización de auditorias al final de cada ejercicio económico y en los plazos establecidos en la Ley.
- j) Las demás que se señalen en estos Estatutos y la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorros Similares.

Artículo 48: Los miembros del Consejo de Vigilancia están obligados a asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración esta obligado a invitarlos a sus reuniones Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo 49: El Consejo de Vigilancia tendrá su sede en el domicilio de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de Guayana.

CAPITULO VIII

DE LA CONSULTORIA JURÍDICA

Artículo 50. Es atribución del consejo de administración el nombramiento de apoderados judiciales, consultor jurídico, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Evacuar las consultas que le fueren sometidas a consideración por el Consejo de Administración.
- b) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración cuando le sea requerido.
- c) Asistir a las Asambleas Generales de socios si así lo solicitare el Consejo de Administración.
- d) Dictaminar sobre las materias que sean sometidas a su consideración por el Consejo de Administración o por la Asamblea General y realizar los estudios de la documentación relativa a las operaciones crediticias de CAUNEG, así como la redacción de documentos relativos a los contratos y demás actos en que CAUNEG intervenga.

Parágrafo único: El consultor jurídico o los consultores jurídicos se contrataran de la siguiente forma

- a) Por un contrato por tiempo determinado donde se especifican todas las actividades que realizara dicho consultor, b) En el caso en particular donde se requiera la presencia de un abogado.

Artículo 51. Los honorarios profesionales del Consultor Jurídico deberán establecerse de mutuo acuerdo entre las partes y tomando en cuenta que CAUNEG es una asociación civil sin fines de lucro.

CAPITULO IX

DE LOS PRÉSTAMOS, FIANZAS Y AVALES

Artículo 52. CAUNEG podrá conceder a sus asociados los siguientes tipos de préstamos:

- a) Préstamos Personales: con pagos a Corto y Mediano Plazo.
- b) Préstamos para Proveedores o Casas Comerciales.

c) Préstamos Hipotecarios.

Artículo 53. La Caja de Ahorros y Previsión social de los Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, podrá otorgar préstamos hasta por el ochenta por ciento (80%) de la disponibilidad líquida de cada socio, pudiendo establecer montos máximos para cada tipo de préstamo.

Parágrafo Uno: Para conceder los préstamos, el Consejo de administración tomará en consideración que el socio cumpla con los siguientes requisitos:

- a) tener haberes disponibles en la Caja.
- b) tener seis (6) meses ininterrumpidos como mínimo cotizando a la Caja de Ahorros.
- c) la capacidad de pago para cubrir las cuotas mensuales.

Artículo 54. Los ahorros de cada asociado garantizan, especialmente y en primer lugar, los préstamos y cualquier otra obligación contraída con CAUNEG.

Artículo 55. Los préstamos deberán ser pagados dentro de los plazos establecidos en cada una de las modalidades contempladas en los presentes Estatutos.

Parágrafo primero: En el caso que se omita el descuento por nómina de la cuota del préstamo concedido, el socio deberá pagarla directamente a CAUNEG, y si no lo hiciera los intereses que esté préstamo genere se le capitalizaran a la Deuda.

Parágrafo Segundo: El prestatario podrá hacer abonos parciales y cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado.

Artículo 56. La totalidad de los préstamos a conceder por CAUNEG no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del patrimonio de ésta. A los efectos de esta limitación, se entiende por patrimonio efectivo de CAUNEG, la suma de los haberes de los socios más las utilidades netas y disponibles habidas durante el ejercicio, libre de reserva y no distribuida entre los asociados.

Parágrafo Unico: CAUNEG deberá tener en disponibilidad bancaria una cantidad mínima del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ahorros de los asociados.

Artículo 57. Todas las solicitudes de préstamo se dirigirán al Consejo de Administración mediante formularios diseñados especialmente a tal efecto, los cuales deberán contener la expresa autorización del asociado para que se le efectúen los descuentos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos.

Artículo 58. En todo documento de préstamo concedido por el Consejo de Administración deberá indicarse el número del acta y la fecha de la reunión en que fue aprobado.

Artículo 59. En caso de despido o renuncia del asociado, los préstamos se considerarán como de plazo vencido, y CAUNEG descontará el saldo deudor de los haberes del socio.

Artículo 60. Cuando algún miembro del Consejo de Administración solicite un préstamo, se abstendrá de opinar acerca de su propia solicitud y se convocará al suplente respectivo para que asista a la sesión en la cual se vaya a estudiar dicho caso.

Artículo 61. El socio podrá acceder a otro préstamo personal en las mismas condiciones de tasa y tiempo, siempre que haya cancelado al cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Artículo 62. El socio podrá acceder simultáneamente a otro préstamo personal con una tasa de interés de dos puntos por encima a la tasa fijada al préstamo anterior.

Artículo 63. Cuando un asociado falleciera o dejara de pertenecer a CAUNEG por las causas previstas en estos Estatutos, los saldos de préstamos que tengan pendientes de pago para la fecha de cesación serán descontados de sus haberes.

Artículo 64. El Consejo de Administración fijará en un lugar visible el horario de CAUNEG, que indique los días y horas hábiles para la realización de los trámites relacionados con préstamos u operaciones de caja.

DEL PRÉSTAMO PERSONAL A CORTO PLAZO

Artículo 65. Los préstamos Personales a Corto Plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80%) de los haberes que tengan el asociado para la fecha de la solicitud, que serán pagados en un plazo que no excederá de veinticuatro meses (24) mediante cuotas consecutivas

mensuales deducidas del sueldo o salario respectivo en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán un interés fijo anual del doce por ciento (12%) sobre el saldo deudor.

Parágrafo Segundo: El solicitante de este tipo de préstamos, cuya disponibilidad de haberes no cubra la cantidad solicitada, podrá presentar un máximo de tres fiadores solidarios a satisfacción de CAUNEG. Las fianzas no podrán ser recibidas ni otorgadas por los asociados que tengan menos de un año en CAUNEG.

El monto avalado por los fiadores no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto del préstamo a otorgarse.

Artículo 66: El Consejo de Administración responderá a estas solicitudes en un plazo máximo de quince días (15) continuos. En los casos de Emergencia por salud, accidentes personales, muerte de un familiar, pago de servicios básicos (electricidad, teléfono, agua, gas e impuestos municipales) y cualquier otro imprevisto que sea soportado ante el Consejo de Administración, éste le dará respuesta a la brevedad posible. Para este tipo de Préstamo el socio debe consignar su respectivo soporte que avale o justifique la emergencia.

DEL PRESTAMO PERSONAL A MEDIANO PLAZO

Artículo 67. Estos préstamos se concederán hasta por el ochenta por ciento (80%) de los haberes que tenga el asociado para la fecha de la solicitud, devengarán un interés anual sobre el saldo deudor del trece por ciento (13%) y se concederán por un lapso de treinta y seis meses (36). El plazo se podrá extender a petición del interesado hasta cuarenta y ocho meses (48), a una tasa de interés anual del catorce por ciento (14%) pagaderos a CAUNEG mediante cuotas consecutivas mensuales.

Parágrafo Unico: Para otorgar este tipo de préstamos, se tomará en consideración los requisitos exigidos para los préstamos a corto plazo. .

DE LOS PRÉSTAMOS PARA PROVEEDURIAS O CASAS COMERCIALES.

Artículo 68. Estos préstamos se otorgarán mediante la siguiente normativa.

- a) CAUNEG publicara con quince días (15) continuos de antelación mediante circular la fecha de la reunión en la que se discutirán los préstamos para proveeduría o casas comerciales, con indicación del monto máximo a otorgar en dichos préstamos.
- b) La solicitud diseñada para tal efecto debe ir acompañada por el respectivo presupuesto debidamente firmado y sellado.
- c) La solicitud se puede hacer para la compra de bienes y pagos de servicios básicos (teléfono, electricidad, gas, impuestos municipales).
- d) Los socios de CAUNEG tendrán acceso a este tipo de préstamo sólo una vez al año, independientemente del monto solicitado por el asociado y siempre que no tengan saldo deudor de otro crédito similar.
- e) No está permitido a CAUNEG indicar, señalar o recomendar algún tipo de comercio o casa comercial para la adquisición de bienes y servicios, esto será decisión exclusiva del asociado.
- f) El cheque otorgado por CAUNEG para cancelación del bien o el servicio prestado será a nombre de la empresa o casa comercial indicada en el presupuesto presentado en la solicitud y bajo ningún concepto se emitirán cheques a título personal.
- g) CAUNEG fijará de mutuo acuerdo con el socio el monto y número de cuotas a pagar que no excederá del plazo de un año (1).
- h) Para optar a esta clase de préstamos es necesario tener como mínimo un año (1) interrumpido como asociado de CAUNEG, y no se permitirá la presentación de fiadores.

Parágrafo primero: El Consejo de Administración responderá las solicitudes en un plazo máximo de quince días (15) continuos siguientes a la fecha de la reunión en la que se trataron dichos préstamos.

Parágrafo segundo: No está permitido al Consejo de Administración de CAUNEG la adquisición de mercancía en lote para la venta ni a sus asociados o a terceros. En caso de presentarse una

oportunidad muy atractiva, deberá ser aprobada por mayoría simple en asamblea convocada para tal fin.

Parágrafo tercero: Los préstamos para las Proveedurías o Casas Comerciales devengarán un interés de catorce por ciento (14%) anual.

DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO

Artículo 69. La CAUNEG podrá otorgar Préstamos Hipotecarios a sus asociados para la adquisición, construcción, terminación, ampliación o remodelación de la vivienda principal, para liberación de la hipoteca sobre la vivienda principal, y estarán garantizados con hipoteca de primer grado sobre los inmuebles correspondientes.

Artículo 70: Los préstamos hipotecarios serán otorgados atendiendo los siguientes criterios de prioridad:

- 1) Para la adquisición de la vivienda principal.
- 2) Liberación de la hipoteca sobre la vivienda principal
- 3) Para la construcción, terminación, ampliación o remodelación de la vivienda principal.
- 4) Adquisición de otra vivienda.
- 5) Para cualquier otra necesidad del asociado previo estudio y aprobación de la solicitud y no habiendo más solicitudes pendientes sobre los numerales anteriores.

Artículo 71: Una vez otorgado el préstamo hipotecario, el asociado se compromete a no efectuar retiros de sus haberes en un lapso de dos (2) años, salvo para aquellos casos de cancelación del monto correspondiente a las pólizas de protección del inmueble dado en garantía. El Consejo de Administración se reservará el derecho de controlar la inversión de los préstamos que a estos efectos se haya concedido

Artículo 72: En el caso de que un socio solicite un crédito hipotecario para adquirir otra vivienda, éste será otorgado de no existir solicitudes de otros socios que deseen adquirir, o construir su vivienda principal.

Artículo 73: Los préstamos hipotecarios bajo ninguna circunstancia podrán ser avalados con sobregiros, prestaciones sociales, utilidades o bonos vacacionales del asociado, tal como esta contemplado en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Artículo 74: Para el otorgamiento de los Préstamos Hipotecarios, el Consejo de Administración analizará la capacidad de pago del asociado y se exigirá la solvencia con los distintitos para-sistemas que otorgan préstamos para otros fines. Además el solicitante de Préstamo Hipotecario debe tener una disponibilidad no menor del diez por ciento (10%) del monto solicitado.

Artículo 75. No se concederán préstamos hipotecarios cuando el bien que se pretenda adquirir, reparar o ampliar esté construido sobre terrenos municipales o del Instituto Nacional de Tierras (INTI) o sea propiedad del INAVI, CVG, o cualquier otro organismo, a menos que el asociado adquiera el terreno en propiedad.

Artículo 76. En el documento que se haga para el otorgamiento de préstamos hipotecarios, se dejará constancia expresa que el asociado no podrá ceder, traspasar ni gravar el bien que garantiza, sin el previo consentimiento por escrito de CAUNEG.

Artículo 77. Los préstamos hipotecarios se concederán por un plazo máximo de diez años (10), devengarán un interés fijo del nueve por ciento (9%) anual sobre saldo deudor y serán cancelados mediante el pago de mensualidades iguales fijas y consecutivas, comprendiendo las mismas: la amortización del capital y el interés sobre el mismo, las cuales serán deducidas al asociado de su sueldo o salario de la nómina de la Universidad nacional Experimental de Guayana.

Parágrafo primero: La tasa de interés antes referida será revisada cada dos años (2) contados a partir de de la fecha de modificación de estos estatutos.

Artículo 78. En caso de liquidación o disolución de CAUNEG, se procederá conforme a lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares en su artículo 142.

Artículo 79. Los préstamos hipotecarios no podrán exceder del ochenta por ciento (80%) del valor del inmueble y deberán estar garantizados por una hipoteca de primer grado sobre el inmueble objeto del crédito y a favor de CAUNEG.

Artículo 80. Para la concesión de este tipo de préstamo, además de la garantía real de la propiedad, el asociado deberá tener en CAUNEG una antigüedad mínima de dos años (2) ininterrumpidos cotizando.

Artículo 81. Mientras el crédito esté vigente, el asociado se obliga a mantener una póliza de seguro de desgrávenes a favor de la Asociación, que cubrirá el monto de su saldo pendiente en caso de fallecimiento y una póliza de seguro que ampare el inmueble contra incendio, contratada por CAUNEG.

Artículo 82. Todos los gastos que causen los préstamos hipotecarios hasta su cancelación definitiva, serán por cuenta de los prestatarios.

Artículo 83. Para el otorgamiento de los créditos hipotecarios el solicitante deberá presentar el avalúo del inmueble, realizado por un (1) perito debidamente colegiado y designado por el Consejo de Administración.

Artículo 84. La CAUNEG puede considerar vencido de pleno derecho el plazo estipulado en los siguientes casos:

- a) La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas,
- b) Cuando el prestatario haya falseado la verdad o suministre fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del préstamo señalado en esta sección.
- c) Cuando se compruebe que ha traspasado, gravado o de cualquier forma enajenado el inmueble objeto de este tipo de préstamo, sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración.

Artículo 85. CAUNEG podrá contraer empréstitos, celebrar convenios con personas naturales o jurídicas destinadas a la adquisición de viviendas o terrenos y la construcción o edificación de toda

clase de vivienda. En estos casos los intereses a cobrarse a los asociados compradores, serán calculados en base al porcentaje convenido con dichas personas o Entidades.

Parágrafo Unico: Este tipo de contratación deberá efectuarse mediante licitación pública o privada y con autorización de la Asamblea General, la cual facultará al Consejo de Administración para que pueda celebrar el contrato y otorgar la garantía requerida. El Consejo de Vigilancia velará por el correcto cumplimiento de dicho contrato.

Artículo 86. Todo asociado conviene en que sus ahorros, sueldo y otros beneficios, garanticen especialmente la cancelación de los préstamos obtenidos de la Caja, con las limitaciones que al efecto contemplen la Ley y estos Estatutos.

Artículo 87. Cuando cualquier asociado al que se le haya concedido un préstamo hipotecario y se retire voluntariamente de CAUNEG, el saldo deudor será exigible de inmediato. Esta condición deberá hacerse constar expresamente en el documento de constitución de la hipoteca.

Artículo 88. El otorgamiento de todos los préstamos señalados en este Capítulo estará sujeto a la disponibilidad de CAUNEG para la fecha de la solicitud.

Artículo 89. CAUNEG podrá convenir con el asociado el pago de cuotas especiales sobre préstamos hipotecarios, en cuyos casos se recalcularán los intereses.

Artículo 90. CAUNEG podrá conceder nuevos préstamos para aquellos asociados que hayan cancelado préstamos preexistentes, quedando esto a potestad de la Junta de Administración.

DE LOS RETIROS DE HABERES

Artículo 91. El retiro de los haberes de los asociados se considerará en las siguientes modalidades: Retiro Total y Retiro Parcial.

- a) **De los Retiros Totales de Haberes:** Cuando se pierda legalmente la condición de asociado de CAUNEG, según lo previsto en el Artículo 10 de los presentes Estatutos, le será otorgada la cantidad líquida que tenga en su haber, deducidas las cantidades que adeudare por concepto de préstamos a excepción del préstamo hipotecario.

b) **De los retiros Parciales de los haberes:** El asociado podrá retirar hasta el ochenta por ciento (80%) del total de los haberes no comprometidos una vez al año.

Parágrafo único: En el caso que un socio solicite retiro parcial de haberes por un porcentaje menor al ochenta por ciento (80%), éste podrá solicitar la diferencia del porcentaje no retirado dentro de los meses siguientes hasta completar el porcentaje máximo que es un ochenta por ciento (80%), y cuyos cálculos se realizarán nuevamente tomando en cuenta los pagos que haya realizado la universidad a la Caja de Ahorros.

Artículo 92. El asociado podrá solicitar al Consejo de Administración la cancelación de cualquier préstamo concedido con la disponibilidad de sus haberes, hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) y se le tomará como un retiro parcial de sus haberes.

Artículo 93. Ningún asociado podrá retirarse de CAUNEG cuando ésta esté sometida a intervención, cesación de pagos o en caso de liquidación.

Artículo 94. Los haberes de los ex – socios deben ser retirados en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la fecha en que se deje de ser miembro de CAUNEG, salvo causa plenamente justificada. Transcurrido ese lapso, se considerarán ingresos extraordinarios pasando a formar parte del patrimonio de CAUNEG.

Parágrafo único: En el caso de que el ex - socio retire sus haberes en los lapsos estipulados anteriormente, le serán entregados solo el monto de haberes para el momento de retiro; no se reconocerán intereses de ningún tipo.

CAPITULO X

DE LAS UTILIDADES

Artículo 95. Al cierre del ejercicio económico que será el día 31 de diciembre de cada año, las utilidades netas obtenidas serán repartidas de la siguiente manera: el diez por ciento (10%) pasará

al Fondo de Reserva, hasta que alcance el veinticinco por ciento (25%) de los recursos económicos de CAUNEG y el remanente será repartido entre los socios, proporcionalmente a sus haberes.

Parágrafo único: El monto por concepto de Fondo de Reserva será depositado en una cuenta identificada para tal fin, en depósito o instrumento financiero en Banco o Instituciones Financieras regida por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

CAPITULO XI

DE LAS RELACIONES CAUNEG-UNEG

Artículo 96. La UNEG colaborará con CAUNEG de acuerdo con lo establecido en los convenios que se celebren entre las partes, en los siguientes servicios:

- a) Dotación de locales para el funcionamiento del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia.
- b) Retención de los aportes de los asociados pertenecientes al personal de la Universidad y lo inherente a todo tipo de transacción que conlleve descuentos.
- c) Servicio de locales para la celebración de asambleas y elecciones de CAUNEG.

Artículo 97. La Universidad pondrá a servicio de CAUNEG las retenciones y aportes que haga a los asociados a los quince (15) días de efectuada la deducción.

Artículo 98. La Universidad concederá al Presidente y al Tesorero de CAUNEG Un día y Medio 1 (1/2) semanal de permiso remunerado, para cumplir las actividades de la CAUNEG.

CAPITULO XII

DE LAS ELECCIONES

Artículo 99. Los miembros del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia serán electos conforme al Reglamento Especial elaborado por el Consejo de Administración y aprobado por la Asamblea General. Este Reglamento se considerará como parte de estos Estatutos y no podrá alterar los fines y propósitos de CAUNEG.

CAPITULO XIII

DEL MONTEPIO

Artículo 100. En caso de fallecimiento de algunos de los miembros de CAUNEG, cada asociado contribuirá con 0.5% de su sueldo integral, el cual le será descontado mediante una sola cuota. El monto de esta recaudación será entregado a los beneficiarios y en cada caso de no existir éstos, a los herederos legales del socio fallecido. En caso de muerte durante el mismo mes de más de un asociado, la recaudación se hará en los meses sucesivos, siguiendo el orden de prelación, y sólo podrá descontarse en una mensualidad lo correspondiente a uno de los socios fallecidos.

Artículo 101. El pago de los beneficios señalados en el artículo anterior se hará una vez que los familiares hayan introducido la solicitud de pago correspondiente, acompañado de los recaudos a que hubiere lugar.

CAPITULO XIV

DE LA LIQUIDACION DE CAUNEG.

Artículo 102. CAUNEG, se disolverá por previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, sin que hubiese habido prórroga.
- 2) Por voluntad de las asamblea y con el quórum de las dos terceras partes de sus asociados.
- 3) Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.

- 4) Por fusión con otras cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares.
- 5) Porque el número de asociados se reduzca por debajo de la cantidad mínima que señala la Ley.
- 6) Porque la situación económica de CAUNEG no le permita continuar sus operaciones.
- 7) Por inactividad de la asociación por el lapso de un año.
- 8) Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales o en los estatutos de la asociación.

Artículo 103. En caso de liquidación o disolución de CAUNEG, la Asamblea General comunicara el hecho al Juez competente de la Jurisdicción, a fin de que éste designe un funcionario para que conjuntamente con los que designe la Asamblea General y los acreedores formen la Comisión Liquidadora.

Esta Comisión publicará un aviso sobre la liquidación en un diario de circulación nacional y otro del domicilio de CAUNEG. Si la liquidación fuere amigable, la Comisión Liquidadora elaborará un proyecto de liquidación y lo presentará para su aprobación a la Asamblea General, sin cuya aprobación no podrá procederse a la liquidación.

Artículo 104. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el Juez haya declarado constituida la Comisión Liquidadora, o antes si el propio Juez así lo determine en el decreto de su constitución, ésta deberá presentar al Juzgado respectivo, el proyecto de liquidación. El Juez resolverá dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 105. La Comisión Liquidadora procederá de la manera siguiente:

- a) Se cubrirán las obligaciones contraídas por CAUNEG por los conceptos autorizados en estos Estatutos, para determinar la forma en que están representados sus activos.
- b) Determinados los activos de CAUNEG, se procederá a asignar a cada asociado la parte proporcional correspondiente de acuerdo a sus haberes.

Artículo 106. En caso de liquidación, los préstamos concedidos por CAUNEG, se considerarán de plazo vencido y exigible su pago inmediato, a cuyo efecto deberá insertarse en los contratos de préstamos una cláusula que así lo estipule, sin perjuicio de que los préstamos hipotecarios pendientes sean cedidos a una Entidad Bancaria o Entidad de Ahorro y Préstamo.

Artículo 107. Concluida la liquidación, los libros y demás piezas del archivo pasarán a los archivos de la Universidad, previa anuencia del Consejo Universitario o su equivalente.

Artículo 108. Cuando el motivo de la liquidación haya sido producto de la mala administración o hechos deshonestos comprobados, se determinarán las responsabilidades de los culpables y se les incoará las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículos 109. Todos los contratos, negociaciones o transacciones efectuadas y préstamos otorgados antes de la aprobación de los presentes Estatutos continuarán rigiéndose hasta la extinción o cancelación por los Estatutos vigentes para el momento de su celebración.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110. El Consejo de Administración en ningún caso podrá conceder préstamos o retiros si las solicitudes no están conformes a estos Estatutos. En caso de contravención, los miembros de dicho Consejo serán solidariamente responsables. Las irregularidades a que se refiere esta disposición, podrán ser denunciadas por cualquier asociado de CAUNEG ante el Consejo de Vigilancia.

Artículo 111. Queda terminantemente prohibido al Consejo de Administración conceder préstamos a personas o Instituciones ajenas a CAUNEG.

Artículo 112. Todo lo no previsto en los presentes Estatutos y los Reglamentos Internos, se regirá por lo dispuesto en la Ley Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y si aún quedaran dudas se aplicará el Derecho Común.

Artículo 113. Toda modificación a los presentes Estatutos deberá ser remitida, previamente a su protocolización, a la Superintendencia General de Cajas de Ahorros para su aprobación, conforme al procedimiento establecido en Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Los presentes estatutos fueron aprobados por la Asamblea celebrada en Ciudad Guayana.....